

**Ley No. 27-87 dispone que el Instituto Azucarero Dominicano
estará dotado de personalidad jurídica.**

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 27-87

CONSIDERANDO: Que la reducción que acaba de sufrir nuestro país en su cuota de exportación de azúcar al mercado norteamericano, así como la caída de los precios de ese producto en otros mercados, requieren de medidas urgentes que deben ser adoptadas de manera coordinada, tanto por el sector público como por el privado, con el propósito de fortalecer las estructuras económicas y sociales de la Nación;

CONSIDERANDO: Que conforme a los términos de la Ley de su creación, el Instituto Azucarero Dominicano es "el órgano del Estado al que corresponde recomendar al Poder Ejecutivo las normas de la política azucarera nacional en todos sus aspectos y la entidad encargada de velar por el cumplimiento de dichas normas".

CONSIDERANDO: Que en las presentes circunstancias la estructura y las facultades del Instituto deben ser reforzadas y complementadas con la creación de departamentos vitales para los fines arriba señalados;

CONSIDERANDO: Que además de la ampliación indicada, el Instituto deberá constituirse en vehículo eficaz para el mantenimiento de relaciones de primordial interés con instituciones públicas y privadas, tanto de carácter nacional como internacional, para lo cual debe ser dotado de las facultades legales y de los medios materiales e institucionales necesarios y adecuados;

CONSIDERANDO: Por otra parte, que en la redacción original de la Ley se deslizaron errores que pueden inducir a confusión en lo que se refiere a los cargos de funcionarios del Instituto;

VISTA la Ley Orgánica del Instituto Azucarero Dominicano, No. 618, de fecha 16 de febrero de 1965.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifican los Artículos Nos. 5 y 6 de la Ley No. 618, del 16 de febrero de 1965, para que rijan de la siguiente manera:

"Artículo 5.- El Instituto Azucarero Dominicano estará dotado de personalidad jurídica, tendrá su patrimonio propio y podrá ser sujeto activo y pasivo de derecho. El Director Ejecutivo o quien haga sus veces, será el representante legal del Instituto".

"Artículo 6.- El Instituto disfrutará de franquicia postal y telegráfica por tratarse de una institución sin fines de lucro, todos los bienes del Instituto, así como las operaciones que el mismo realice estarán exentas del pago de cualquier impuesto".

Artículo 2.- En cualquier parte de la Ley No. 618, del 16 de febrero de 1965, donde se mencione el cargo de "Director General", deberá leerse "Director Ejecutivo".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete, años 143^o de la Independencia y 124^o de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria

Víctor E. García Sued
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete, años 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

R. Edilio Vargas Ortega
Presidente

Amable Aristy Castro
Secretario

Luis José González Sánchez
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y siete, años 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.